

## **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 126**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de diciembre de 2003

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Juan Antonio Turbí Disla.

**Abogados:** Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 15 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003 a requerimiento de los Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación del impetrante Juan Antonio Turbí Disla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el impetrante Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Emilio de Jesús Díaz (a) Emilio Millón, Expedito Hungría Collado Collado (a) Pelón, José Miguel Estévez Rodríguez, Francisco Odalís Abreu Marte, Cornelio y Víctor o Juan de Jesús Rodríguez Castillo, unos en calidad de autores materiales y otros en calidad de cómplices con respecto a la muerte del señor Modesto Arcadio Díaz; b) que Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí, interpuso una acción de habeas corpus por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó el mantenimiento con todo vigor de los mandamientos de prevención No. 329-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, así como también el No. 326-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, por entender que en cuanto a los impetrantes Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí y Francisco Odalís Abreu Marte, existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que

comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2002; c) que Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual emitió la sentencia: Se declara la inadmisibilidad ante esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, del recurso constitucional legal de habeas corpus dirigido a este tribunal por el impetrante Juan Antonio Turbí Disla, a través de sus abogados constituidos, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 26 de la Ley No. 5353 del 1914 para una segunda solicitud que prohíbe expresamente ese artículo y en vista de que se depositó es este tribunal la sentencia de habeas corpus No. 38 de fecha 15-4-2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual no se mencionó en la solicitud y lo que permitió que el Juez al dictar su mandamiento cumpliera la formalidad expresada en la ley; en consecuencia se declara nulo el auto No. 491 de fecha 7-10-2003, y cualquier acto procesal en el presente caso, por no advertir la solicitud sobre la realidad del caso que nos ocupa, mediante sentencia de fecha 29 de octubre del 2003; d) que no conforme con dicha decisión, el impetrante Juan Antonio Turbí Disla recurrió en apelación, por lo que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su sentencia el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera a nombre y representación del impetrante Juan Antonio Turbí Disla, incoado en contra de la sentencia de habeas corpus No. 1016 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuya parte dispositiva dice así: **APrimero:** Se declara la inadmisibilidad ante esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, del recurso constitucional legal de habeas corpus dirigido a este tribunal por el impetrante Juan Antonio Turbí Disla, a través de sus abogados constituidos, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 26 de la Ley No. 5353 del 1914 para una segunda solicitud que prohíbe expresamente ese artículo y en vista de que se depositó es este tribunal la sentencia de habeas corpus No. 38 de fecha 15-4-2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual no se mencionó en la solicitud y lo que permitió que el Juez al dictar su mandamiento cumpliera la formalidad expresada en la ley; en consecuencia se declara nulo el auto No. 491 de fecha 7-10-2003, y cualquier acto procesal en el presente caso, por no advertir la solicitud sobre la realidad del caso que nos ocupa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

**TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas@;

Considerando, que aún cuando los abogados del recurrente no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de habeas corpus interpuesta por el hoy recurrente, tomó como motivos las disposiciones del artículo 26 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1994, aplicable en la especie, el cual establece: “No se podrá repetir la solicitud de

mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella: esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento@;

Considerando, que existe en el expediente el documento en el cual se fundamentó la inadmisibilidad del habeas corpus, en el que consta que una anterior solicitud de habeas corpus fue realizada, y no habiendo nuevos hechos que pudieran desvirtuar la decisión adoptada, en ocasión de la primera solicitud, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. .

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)